

CONTESTACIÓN DEMANDA VERBAL RAD. 11001400302120220093600

HECTOR REPIZO <repizoabogados@gmail.com>

Lun 5/02/2024 2:02 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: consultoria.litigio@gmail.com <consultoria.litigio@gmail.com>; notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co
<notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co>; cmuneton@enterritorio.gov.co <cmuneton@enterritorio.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN CONSORCIO BAHÍA 2016.pdf; PODER JUAN CARLOS (2).pdf; CÉDULA Y TARJETA HECTOR.pdf;

Señores;

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO: VERBAL ENRIQUECIMIENTO ILICITO
DEMANDANTE: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO
TERRITORIAL - ENTERRITORIO
DEMANDADO: CONSORCIO BAHÍA 2016, JUAN CARLOS GARCÍA
BUSTOS y RICARDO ARTURO PELÁEZ MARÍN
RADICADO: 11 001 40 03 021 2022 00936 00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

HECTOR REPIZO RAMIREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.090.744 expedida en Campoalegre- Huila, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 131.090 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de los señores **JUAN CARLOS GARCÍA BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.943.532, y **RICARDO ARTURO PELÁEZ MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.029.784, miembros del **CONSORCIO BAHÍA 2016**, identificado con el N.I.T. 900.942.442-9, de conformidad con el poder adjunto, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término previsto para ello, respetuosamente me permito presentar memorial de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** promovida por la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO dentro del proceso de referencia.

Para efectos de lo anterior arrimo:

1. Contestación Demanda.
2. Poder para actuar.
3. Cédula y Tarjeta Profesional Hector Repizo.

En este mismo correo estoy dando traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante al correo electrónico :notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co y a la apoderada

de la parte demandante a los correos electrónicos: consultoria.litigio@gmail.com
- cmuneton@enterritorio.gov.co.

Cordialmente,

--

HECTOR REPIZO RAMIREZ

Abogado Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional, en Contratación Estatal y Magister en Derecho Público

Crr 16 No. 41 – 56. San Juan Plaza Comercial Local 143 Cel 3203060653 - 8666886

Neiva Huila

www.repizoabogados.com



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señores;

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

PROCESO: VERBAL ENRIQUECIMIENTO ILICITO

DEMANDANTE: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO

DEMANDADO: CONSORCIO BAHÍA 2016, JUAN CARLOS GARCÍA BUSTOS y RICARDO ARTURO PELÁEZ MARÍN

RADICADO: 11 001 40 03 021 2022 00936 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

HECTOR REPIZO RAMIREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.090.744 expedida en Campoalegre- Huila, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 131.090 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de los señores **JUAN CARLOS GARCÍA BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.943.532, y **RICARDO ARTURO PELÁEZ MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.029.784, miembros del **CONSORCIO BAHÍA 2016**, identificado con el N.I.T. 900.942.442-9, de conformidad con el poder adjunto, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término previsto para ello, respetuosamente me permito presentar memorial de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** promovida por la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO dentro del proceso de referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, en efecto el 08 de marzo de 2016 se suscribió entre el Consorcio Bahía 2016 y el entonces Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO, contrato de obra N° 2160745, cuyo objeto y valor fueron los estipulados en el presente hecho.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, de acuerdo con el material probatorio aportado con el escrito de demanda, se suscribió entre las partes acta de modificación 01, prórroga 01 y adicional 01 al contrato de obra N° 2160745.

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, si bien el valor total del contrato de obra fue \$ 5.028.185.546,00, se desconoce por parte de esta judicatura cual era el valor sujeto al pago de la estampilla Pro – Universidad Nacional de Colombia.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, no obstante, resulta pertinente aclarar que, de acuerdo con el material probatorio, el valor retenido al Consorcio Bahía 2016 por concepto de estampilla fue de \$59.580.536, y no de \$59.580.566.

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto, lo anterior por cuanto obra como prueba documental que acompaña a la demanda comprobante de egreso N°25676 del 30 de diciembre de 2020 a través del cual ENTERRITORIO realiza transferencia al Ministerio de Educación Nacional por concepto de Estampilla Pro-Universidad Nacional de Colombia y demás Universidades Estatales de Colombia por valor de \$251.676.534,00; no obstante, tal comprobante no permite visualizar si efectivamente

320 306 0653 – 317 767 1218

repizoabogados@gmail.com

Cra. 16 # 41-56 San Juan Plaza Comercial Local 143 Neiva Huila

www.repizoabogados.com

para el caso del Consorcio Bahía 2016 los pagos realizados corresponden a la suma de \$39.959.356 (valor no retenido por Estampilla) y \$42.888.225 (intereses moratorios).

AL HECHO SÉPTIMO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante la cual debe ser analizada por el despacho en sede judicial de fallo de primera instancia.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO NOVENO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO: Es cierto.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones esbozadas en el libelo introductorio por cuanto en las mismas no se configura el fenómeno del enriquecimiento sin justa causa y constituyen un cobro de lo no debido.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

• AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

El enriquecimiento sin causa se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna.

Así las cosas, la configuración del enriquecimiento sin causa presupone la existencia de dos patrimonios diferentes, uno que se debe empobrecer y otro que se enriquece a costa de dicho empobrecimiento.

En punto de los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, la Corte Suprema de Justicia¹, en sentencia cuyo M.P. fue el Dr., Jesús Vall, señaló:

“Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber

“1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

“2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

“Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación Civil del 19 de diciembre de 2012. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Exp. 1999-00280-01

“Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

“El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

“3° Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

*“En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que **la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.***

“4° Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

“Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

“5° La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.” Subraya propia.

De lo transcrito se colige con total claridad que, para que se estructure el enriquecimiento sin justa causa, además de generar un enriquecimiento en una de las partes, y un empobrecimiento correlativo en otra, es imperativo que dicho enriquecimiento **“no tenga justificación de ninguna naturaleza, porque si la tiene, NO se podría estructurar la figura”²**

Así las cosas, descendiendo al *sub examine* tenemos que, con relación a los elementos constitutivos de esta institución, el demandante afirma que en tratándose de los contratos de obra, éste realizaba los descuentos pertinentes con ocasión a la estampilla “Pro- Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia” de conformidad con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 1697 de 2013, esto es, un porcentaje de descuento por cada uno de los desembolsos correspondientes según la tarifa aplicable en el momento de la causación de la factura, y si posteriormente se suscribía una novedad contractual que modificara el valor del contrato, esta nueva tarifa se aplicaba a los desembolsos radicados de manera posterior a la suscripción de dicha novedad y **NO de forma retroactiva.**

Posteriormente, en virtud a oficio emitido por el Ministerio de Educación Nacional en el año 2020 con fundamento en los conceptos proferidos por la **Sala de Consulta y Servicio Civil No 23241 del 12 diciembre 2017 y 23862 del 5 de septiembre de 2018** la cartera ministerial exigió a ENTERRITORIO el pago total de la estampilla objeto de controversia en el presente litigio, esto es, el valor no descontado de forma retroactiva por la entidad al Consorcio Bahía 2016; de ahí que la parte actora haya efectuado el pago a favor del Ministerio de Educación respecto a los valores que en su

² Sentencia de septiembre 6 de 1991. Exp. 6306. CP. Daniel Suárez Hernández

sentir le correspondían asumir al Consorcio Bahía 2016, afectando de esta manera el patrimonio de la Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial.

La explicación referida por la parte demandante, de cara a la acción que se entabla, de entrada impide que se configure, como lo solicita, un enriquecimiento sin causa, ello debido a que, como bien lo refiere el nominativo de la acción **NO debe obrar justificación alguna para el enriquecimiento de la demandada**, o en palabras del Consejo de Estado³ *“para la configuración del “enriquecimiento sin causa”, resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho”*. Negrillas fuera del texto original.

No obstante, tal situación ciertamente no se configura en el *sub judice* como quiera que, resulta claro que la entidad demandante realizaba los descuentos al Consorcio Bahía 2016 por concepto del estampilla Pro Universidad de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente para tal asunto y su interpretación sobre la misma, es decir, *“aplicaba la retención teniendo en cuenta la tarifa correspondiente al contrato en el momento de realizar el respectivo desembolso, y si posteriormente se suscribía una novedad contractual que modificara la tarifa del contrato, esta nueva tarifa se aplicaba a los desembolsos radicados de manera posterior a la suscripción de dicha novedad y no de forma retroactiva.”*⁴.

Empero, es a raíz de la comunicación emitida por el Ministerio de Educación en el año 2020 que ENTERRITORIO modifica su postura e interpretación de la Ley 1697 de 2013 y resuelve efectuar el cobro de la estampilla a los contratistas realizando el descuento del tributo por el valor total del contrato, incluyendo las adiciones al mismo, aplicando en esa senda la tarifa correspondiente a la base gravable ajustada de forma retroactiva, esto es, a partir del primer desembolso realizado al contratista.

Bajo dicho derrotero resulta palmario, evidente y a todas luces diáfano afirmar que el empobrecimiento alegado por el accionante encuentra sin asomo de duda una justificación fáctica y jurídica para dicho traslado patrimonial, además atribuida a su propia culpa, la cual obedece a su interpretación respecto a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 1697 de 2013, norma que se limita a indicar el % de la base gravable y tarifa a aplicar por concepto de la citada contribución parafiscal de acuerdo con el rango en que se encontrada el valor del contrato en términos de SMMLV, sin entrar a determinar que dicha base gravable debía ajustarse de forma retroactiva cuando se suscribiera en el negocio jurídico algún tipo de modificación que afectara el presupuesto de la obra.

De tal situación da cuenta el mismo demandante, quien en el líbelo introductorio decantó:

“En mérito de lo anterior [artículo 8 Ley 1697 de 2013], mi representada realizaba el descuento señalado por cada uno de los desembolsos correspondientes según la tarifa aplicable en el momento de la causación de la factura, de la siguiente forma:

- Si el 1 de junio de 2014 se daba la suscripción de contrato inicial por valor de 1.500 SMMLV se aplicaba tarifa del 0.5% a todos los desembolsos tramitados de ahí en adelante.*
- Si el 5 de agosto de 2015 se daba la suscripción de una adición al contrato por valor de 2.000 SMLV, (valor inicial + adiciones = 3.500 SMMLV) la tarifa cambiaba al 1%, esta tarifa se aplicaba todos los desembolsos tramitados a*

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 30 de marzo de 2006, exp. 25662, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, posición esta que fue reiterada, en términos morigerados, a través de sentencia de 31 de mayo de 2007, exp. 14669.

⁴ Presupuestos jurídicos. Escrito de demanda.

partir de esta fecha, es decir sin realizar ninguna modificación a los desembolsos tramitados y pagados con anterioridad sobre el mismo contrato.

En virtud de lo expuesto, la Entidad aplicaba la retención teniendo en cuenta la tarifa correspondiente al contrato en el momento de realizar el respectivo desembolso, y si posteriormente se suscribía una novedad contractual que modificara la tarifa del contrato, esta nueva tarifa se aplicaba a los desembolsos radicados de manera posterior a la suscripción de dicha novedad y no de forma retroactiva.

Lo anterior, en la interpretación más favorable, pues si bien las modificaciones contractuales de “adición” implicaban el aumento del valor del contrato inicial y por tanto, de la base gravable de la estampilla, esta base gravable se determinaba al momento del pago, por lo que se tenía en cuenta solo en dicha oportunidad y hacía el futuro”.

En ese orden de ideas, conforme el aparte jurisprudencial transcrito y de las pruebas obrantes en el plenario se itera que, contrario a lo manifestado por el demandante **SI existe una causa justa para el empobrecimiento alegado por ENTERRITORIO** la cual deriva en la interpretación que para la época de los hechos la entidad efectuaba respecto a la forma y aplicación de la base gravable y tarifa contenida en el multicitado artículo 8 de la Ley 1697 de 2013 en relación a la contribución parafiscal de la estampilla Pro Universidades, misma que, conforme lo descrito en el artículo 9 ibídem es una “obligación de las entidades contratantes retener de manera proporcional al pago o pagos realizados al contratista, el porcentaje correspondiente a la contribución de estampilla definido según el Artículo 80 de la presente ley”; es así como en efecto acató el accionante tal mandato en consonancia con su entender respecto a la forma y liquidación de la estampilla, de suerte tal que no resulta ni jurídica ni fácticamente viable endilgar a mi prohijado un presunto enriquecimiento ilícito o sin causa cuando no solo la responsabilidad de calcular el monto del descuento por dicho tributo recae única y exclusivamente en la entidad contratante, sino que también dicho trámite se realizó en total apego a los parámetros fijados por la Ley vigente para tal efecto.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito al despacho denegar las pretensiones de la demanda, y en consecuencia declarar próspera la exceptiva denominada **AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

• **DESCONOCIMIENTO DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL**

El acta de liquidación, entendida como el documento por medio del cual la administración de manera unilateral o bilateral efectúa un balance jurídico, técnico y financiero de la ejecución del contrato y acuerdan la forma de liquidarlo, es una operación administrativa que sobreviene a la finalización de un contrato, a partir de la cual se constituye su balance final o ajuste de cuentas entre la administración contratante y el particular contratista, con miras a finiquitar de una vez por todas la relación jurídica obligacional.

En punto de lo anterior, el 12 de junio de 2017 se suscribió entre el Fondo Financiero de proyectos de desarrollo FONADE (hoy ENTERRITORIO), y el Consorcio Bahía 2016 acta de liquidación **BILATERAL** del contrato de obra N° 2160745 en donde las partes dejaron constancia expresa que el contratista ejecutó las obras correspondientes a las obligaciones pactadas en el acuerdo de voluntades conforme la certificación del interventor, liberando así al contratista de cualquier pendiente respecto al contrato, al declararse a paz y salvo por cualquier concepto, en los siguientes términos:

*“En consecuencia, una vez cumplidas por las partes las obligaciones derivadas de la presente Acta de Liquidación de que trata el punto 5 y del Contrato de Obra N° 2160745 [relativas al pago final para el contratista y el reintegro a la entidad de un saldo a favor], **éstas se declararán recíprocamente a paz y salvo por todo concepto con la ejecución y liquidación del mencionado contrato**”.* Subraya propia.

En esa senda, iniciar un proceso judicial referente a las obligaciones financieras del contrato de obra resulta absurdo y contradictorio por cuanto, al firmar el acta de liquidación de común acuerdo entre las partes, las mismas aceptan, como de hecho ocurrió, que se cumplieron las obligaciones pactadas entre contratante y contratista, de modo que, para poder iniciar este trámite debió la entidad manifestar su desacuerdo y dejar la constancia correspondiente en el acta de liquidación respecto a la obligación dineraria que aquí se discute, de lo contrario estaríamos desconociendo el alcance jurídico del acta de liquidación bilateral firmada por las partes, así lo ha dejado claro el Honorable Consejo de Estado al decantar que:

“Las entidades del Estado no pueden después de haber suscrito un acta de liquidación, expedir con posterioridad un acto declarando la ocurrencia del siniestro de incumplimiento por hechos acaecidos con anterioridad a la liquidación del mismo, en el evento de no haber incorporado las salvedades en la liquidación a que hubiere lugar.”

Lo anterior, dado que la administración no puede modificar unilateralmente una situación que ha sido definida de común acuerdo, razón por la cual, las partes quedan obligadas a lo consignado en el acta de liquidación bilateral y en estado de igualdad, sin que ninguna de ellas pueda alterar unilateralmente su contenido, pues para ello deberán acudir al juez del contrato, quien se verá limitado por las observaciones que se hayan dejado en el acto suscrito de común acuerdo.

En este sentido se pronunció el Consejo de Estado reiterando que las salvedades que se incorporen a un acta de liquidación, deben ser claras, concretas y específicas, sin que sea necesario expresar técnicamente toda una justificación jurídico-económica, pero si debe contener, así sea de modo elemental, la identificación del problema, es decir, los motivos concretos de inconformidad.

La exigencia anterior, resulta aplicable no solo para la interposición de la acción contractual, sino también para la relación negocial, es decir, para la forma en la que las partes culminan sus tratativas y el contrato, de lo que se concluye que una vez liquidado éste de común acuerdo, las partes no pueden ser sorprendidas con asuntos adicionales.”

Ante tal panorama jurídico surge en esta defensa un interrogante, ¿porque no dejo la entidad la respectiva constancia en el acta de liquidación bilateral respecto al pago del retroactivo de la estampilla Pro Universidades? La respuesta es sencilla, porque para la fecha en que se suscribió la liquidación del contrato de obra N° 2160745 la Sala de Consulta y Servicio Civil no había proferido los conceptos que aclararon la forma en que debía liquidarse dicho gravamen, y en consecuencia el antiguo FONADE, hoy ENTERRITORIO calculaba el valor que se le debía descontar al contratista por concepto de estampilla Pro Universidades de acuerdo a una interpretación exegética del artículo 8 de la Ley 1697 de 2013, de ahí que la entidad se abstuviera de dejar sentadas salvedades dentro del acta de liquidación bilateral, pues para el demandante, todas las obligaciones que emergen de un contrato se habían cumplido a cabalidad, razón por la cual, encontró procedente declarase entre las partes a paz y salvo recíprocamente y por todo concepto derivado de la relación negocial.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito al despacho denegar las pretensiones de la demanda, y en consecuencia declarar próspera la exceptiva denominada **DESCONOCIMIENTO DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL**.

- **CONCEPTOS DE LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL NO SON VINCULANTES NI RETROACTIVOS**

De acuerdo con lo señalado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁵, en ejercicio de la función de “administración consultiva”, le corresponde al Consejo de Estado “[a]ctuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración”. Tal función es ejercida por la Sala de Consulta y Servicio Civil, en los términos expuestos en el artículo 112 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y para los efectos del presente caso, resulta importante precisar, por una parte, que los miembros de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado no cumplen funciones jurisdiccionales y, por la otra, que los conceptos que esta emite no son vinculantes, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 112 del C.P.A.C.A.

“ARTÍCULO 112. INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DE LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. *La Sala de Consulta y Servicio Civil estará integrada por cuatro (4) Magistrados. Sus miembros no tomarán parte en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.*

Los conceptos de la Sala no serán vinculantes, salvo que la ley disponga lo contrario”. Negrita propia.

Estos conceptos, según el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa⁶, no son vinculantes, además, porque no son dictados en ejercicio de la función judicial y tampoco contienen la voluntad de la administración o la manifestación de alguna función administrativa; en otras palabras, debido a que no son providencias judiciales ni actos administrativos propiamente dichos: son la manifestación de las opiniones técnico-jurídicas de una autoridad investida de funciones asesoras o consultivas y, como tal, no tienen la entidad suficiente para definir o modificar una situación jurídica concreta, así como tampoco la tiene para definir algún derecho subjetivo particular (individual o colectivo).

Y se dice que no son actos administrativos porque no contienen la expresión de la voluntad de una autoridad o de un particular en ejercicio de función administrativa, así como tampoco modifican el ordenamiento jurídico, es decir, que no crean, extinguen o modifican ninguna situación jurídica específica.

En ese orden de ideas, al no ser vinculantes los pronunciamientos emitidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil, mucho menos tendrán el carácter de aplicación retroactiva, pues, tal y como lo decanta la jurisprudencia en cita, los conceptos que la autoridad en comento “*no están dotados de los atributos propios de un acto administrativo, esto es, la presunción de legalidad, la ejecutividad, la ejecutoriedad, la impugnabilidad y la revocabilidad. En consecuencia, no pueden recibir aquella denominación y, mucho menos, puede pensarse que produzcan los mismos efectos jurídicos de un acto administrativo*”.⁷, pues recordemos que, en virtud a su significado,

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 05 de febrero de 2015. Rad 11001-03-15-000-2014-02268-00.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 05 de febrero de 2015. Rad 11001-03-15-000-2014-02268-00.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 05 de febrero de 2015. Rad 11001-03-15-000-2014-02268-00.

no son otra cosa diferente a simples manifestaciones de las opiniones técnico-jurídicas de una autoridad investida de funciones asesoras y consultivas.

Corolario de lo expuesto, resulta evidente para esta judicatura que ENTERRITORIO no estaba obligado acoger los argumentos expuestos en la misiva remitida por el Ministerio de Educación, y en consecuencia, pagar a su favor el valor no descontado de forma retroactiva por la entidad al Consorcio Bahía 2016, el cual hoy es motivo del presente litigio, lo anterior por cuanto el mismo se fundamentó en dos pronunciamientos proferidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, a saber, concepto N°2324 del 12 de diciembre de 2017 y 2386 del 05 de septiembre de 2018, los cuales, además de adolecer de carácter vinculante toda vez que no son dictados en ejercicio de la función judicial y tampoco contienen la voluntad de la administración o la manifestación de alguna función administrativa, fueron proferidos con posterioridad a la suscripción del acta de liquidación del contrato de obra N° 2160745 (12 de junio de 2017), documento a partir del cual se realiza el balance final y cierre financiero del contrato a partir del cual las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito al despacho denegar las pretensiones de la demanda, y en consecuencia declarar próspera la exceptiva denominada **CONCEPTOS DE LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL NO SON VINCULANTES NI RETROACTIVOS**

- **CONFIGURACIÓN DEL PRINCIPIO “NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS” NADIE PUEDE ALEGAR A SU FAVOR SU PROPIA CULPA**

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que ENTERRITORIO tenía la obligación de reliquidar el valor a descontar al contratista por concepto de estampilla “Pro Universidades” incluyendo como valor total de la base gravable todas las modificaciones financieras que a lo largo de la relación comercial se efectuaran al contrato, tampoco habría lugar a demandar al Consorcio Bahía 2016 pretendiendo que reintegre a la entidad el monto cancelado por dicha reliquidación, lo anterior, con fundamento en el principio de **“NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS”**, o lo que es lo mismo, **NADIE PUEDE ALEGAR A SU FAVOR SU PROPIA CULPA**

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado que el aforismo “*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está *prima facie* en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso⁸

Con base en dicho criterio, a juicio de esta judicatura, ENTERRITORIO no puede endilgar responsabilidad alguna al Consorcio Bahía 2016 por su error en la interpretación respecto a la forma y liquidación del porcentaje y tarifa de la estampilla

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-122-17. Expediente: T-5.485.856. M.P. Luis Guillermo Guerrero. Bogotá D.C., 27 (veintisiete) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

“Pro Universidad Nacional de Colombia y demás Universidades Estatales” consagrado en el artículo 8 de la Ley 1697 de 2013, pues, no solo escapa a la órbita de su competencia el cálculo del monto a cancelar por dicho gravamen, sino que también de acuerdo con el artículo 9 ibidem es *“obligación de las entidades contratantes retener de manera proporcional al pago o pagos realizados al contratista, el porcentaje correspondiente a la contribución de estampilla definido según el Artículo 80 de la presente ley”*.

Así lo reconoció el mismo ENTERRITORIO en su misiva del 29 de enero de 2021 con radicado 20213000018121 dirigida a la Subdirección de Gestión Financiera del Ministerio de Educación al aceptar que:

“Así las cosas, ENTerritorio ha ajustado la aplicación de la retención de la Estampilla conforme a los pronunciamientos del Consejo de Estado, pues antes de los mismos no existía claridad del alcance de la Estampilla, razón por la cual ENTerritorio no practicó la retención en algunos de los contratos que fueron mencionados anteriormente.”

De este modo, es la entidad quien debe tener claridad y precisión respecto al procedimiento y tarifas del descuento a aplicar, y no el contratista, quien carece de injerencia alguna en el citado trámite y en esa senda, simplemente asume que el contratante realiza las operaciones y descuentos correspondientes de forma correcta y con arreglo al ordenamiento jurídico vigente, de suerte tal que resultaría arbitrario, además de ilegal, responsabilizar al contratista por el actuar negligente y errado del contratante.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito al despacho denegar las pretensiones de la demanda, y en consecuencia declarar próspera la exceptiva denominada **CONFIGURACIÓN DEL PRINCIPIO “NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS” NADIE PUEDE ALEGAR A SU FAVOR SU PROPIA CULPA**

● **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

De acuerdo con lo previsto por la Ley 1697 de 2013 la estampilla “Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia” es una contribución parafiscal con destinación específica para el fortalecimiento de las universidades estatales, cuyo acreedor de dicha obligación tributaria es por mandato de la Ley la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Bajo tal precepto, teniendo en cuenta que es la DIAN el sujeto activo en la relación jurídico-tributaria creada por la norma en cita, sus trámites, procedimientos y demás figuras serán las consagradas en el Decreto Ley 624 de 1989 *“Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales”*.

Respecto a la figura de la prescripción el estatuto en comento dispone:

“ARTÍCULO 817. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.”

En ese orden de ideas, considera esta judicatura que la acción de cobro que en el *sub judice* pretende accionar la entidad demandante se encuentra a todas luces prescrita por cuanto, según la norma, las obligaciones fiscales prescriben en el término de cinco (05) años, los cuales para el caso que nos convoca deben ser contados a partir de la fecha de suscripción del acta de liquidación del contrato de obra N° 2160745 celebrado entre FONADE, hoy ENTERRITORIO y el CONSORCIO BAHÍA 2016, la cual tuvo como fecha de rúbrica el 12 de junio de 2017, ello toda vez que, la causación de la citada obligación tributaria se retiene de manera proporcional en los pagos realizados al contratista, y conforme se estipuló en el acta de liquidación, el último pago que se efectuó a mí representado fue una vez suscrito dicho documento, es así como se tiene que, la última oportunidad que tuvo la entidad para descontar al contratista monto alguno por concepto de pago de estampilla “Por Universidades” data de la fecha de suscripción del acta de liquidación, esto es, el 12 de junio de 2017.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento que tenía ENTERRITORIO para descontar a mí prohijado el valor a pagar por concepto de la estampilla fue el 12 de junio de 2017, los cinco (05) años consagrados en la norma fenecieron el 12 de junio de (2022), de este modo, en atención a que el auto admisorio del *sub judice* data del 13 de abril de 2023, la presente acción se encuentra a todas luces PRESCRITA bajo la configuración de la causal #1 del artículo 817 del Estatuto Tributario “La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.”

Por lo expuesto, respetuosamente solicito al despacho denegar las pretensiones de la demanda, y en consecuencia declarar próspera la exceptiva denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.**

- **GENERICA O INNOMINADA**

Respetuosamente solicito al Señor Juez, que en el evento de que su despacho encuentre hechos y pruebas que puedan constituir cualquier otra excepción se sirva Declararla.

IV. PRUEBAS

Respetuosamente solicito al despacho se tengan como pruebas las incorporadas por la parte demandante con el libelo introductorio.

V. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder para actuar otorgado por el demandado.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 16 N° 41-56 San Juan Plaza Centro Comercial Local 143 de la ciudad de Neiva (H), teléfono celular 3203060653, o al correo electrónico repizoabogados@gmail.com.

Del señor Juez,



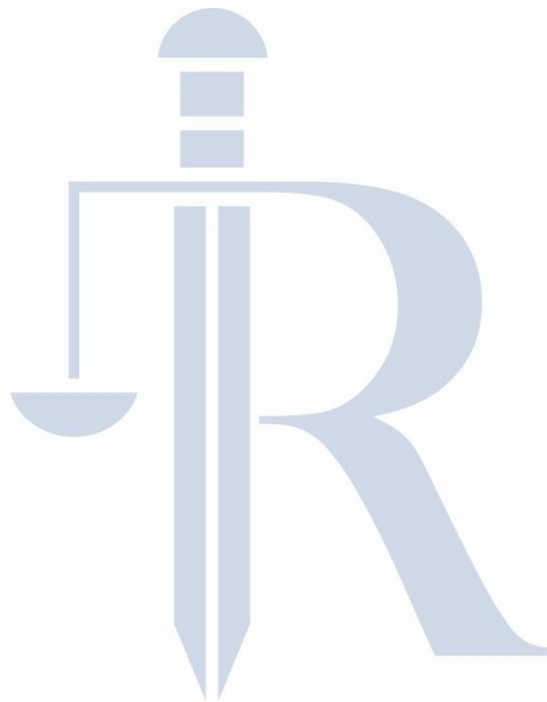
Cordialmente,

HECTOR REPIZO RAMIREZ

C.C. 83.090.744 de Campoalegre (Huila)

T.P. 131.090 del C. S. de la J.

Correo electrónico: repizoabogados@gmail.com



320 306 0653 – 317 767 1218

repizoabogados@gmail.com

Cra. 16 # 41-56 San Juan Plaza Comercial Local 143 Neiva Huila

www.repizoabogados.com

Señores:

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL

JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.943.532 expedida en Neiva - Huila, actuando como miembro del **CONSORCIO BAHIA 2016** con Nit. 900.942.442-9, confiero poder especial, amplio y suficiente a **HECTOR REPIZO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.090.744 expedida en Campoalegre - Huila, domiciliado en Neiva, abogado titulado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 131.090 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en mi nombre y representación, dentro del Proceso Declarativo Verbal Sumario que cursa en el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo el radicado 11001400302120220093600.

Mi poderdante quede facultado con todas las prerrogativas establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, además de las facultades para transigir, tachar, conciliar, desistir, recibir, sustituir, reasumir el poder y realizar toda actuación que considere pertinente en la defensa de mis intereses en la defensa de mis derechos y notificarse de manera personal de cualquier decisión en mi nombre.

Sírvase señor Juez, por lo tanto, reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,



JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS

C.C. 79.943.532 de Neiva (Huila)

Miembro de CONSORCIO BAHÍA 2016

Email: jucgarcia@hotmail.com

Acepto,



HECTOR REPIZO RAMIREZ

C.C. 83.090.744 de Campoalegre (Huila)

T.P. 131.090 del C. S. de la J.

E-mail: repizoabogados@gmail.com

320 306 0653 – 317 767 1218

repizoabogados@gmail.com

Cra. 16 # 41-56 San Juan Plaza Comercial Local 143 Neiva Huila

www.repizoabogados.com



HECTOR REPIZO <repizoabogados@gmail.com>

PODER

1 mensaje

Juan Carlos Garcia Bustos <jucgarcia@hotmail.com>
Para: "repizoabogados@gmail.com" <repizoabogados@gmail.com>

26 de enero de 2024, 8:13

Obtener [Outlook para Android](#)

From: XIMENA PARRA <xipato88@hotmail.com>
Sent: Friday, January 26, 2024 8:02:26 AM
To: ING JUAN CARLOS GARCIA <jucgarcia@hotmail.com>
Subject: PODER

Saludos Cordiales,

XIMENA PARRA TORRES

Tel. 8 62 67 70

Neiva - Huila



Libre de virus. www.avast.com



PODER JUAN CARLOS .pdf
138K

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 83.090.744
REPIZO RAMIREZ

APELLIDOS
HECTOR

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 20-NOV-1977
CAMPOALEGRE
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69
ESTATURA

B+
G.S. RH

M
SEXO

24-SEP-1996 CAMPOALEGRE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1902200-00300564-M-0083090744-20110513

0026954686A 1

30941065

FIRMA



229501 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

131090 Tarjeta No.	16/06/2004 Fecha de Expedición	29/04/2004 Fecha de Grado
-----------------------	--------------------------------------	---------------------------------

HECTOR
REPISO RAMIREZ
83090744
Cedula

SURCOLOMBIANA
Universidad

HUILA
Consejo Seccional



Francisco Rodríguez de Páez
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

